

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS27/64
WT/L/607/Add.18
7 de diciembre de 2005
(05-5813)

Original: inglés

COMUNICACIÓN DE NICARAGUA

La siguiente comunicación, de fecha 30 de noviembre de 2005, dirigida por la delegación de Nicaragua a la delegación de las Comunidades Europeas, al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias y a la Presidente del Consejo General, se distribuye a petición de Nicaragua.¹

COMUNIDADES EUROPEAS - RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN DE BANANOS Y ACUERDO DE ASOCIACIÓN ACP-CE

Solicitud de celebración de consultas presentada por Nicaragua de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD

De conformidad con el procedimiento acelerado para el examen del cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), Nicaragua solicita por la presente que las Comunidades Europeas (CE) entablen con prontitud consultas con mi Gobierno respecto de la incompatibilidad con la OMC del Reglamento del Consejo de las CE relativo al régimen para la importación de bananos adoptado el 29 de noviembre de 2005 (el "nuevo Reglamento").²

Antecedentes

El 25 de septiembre de 1997, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Grupo Especial encargado del asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, modificado por el Órgano de Apelación ("*CE - Banano III*").³ Entre las recomendaciones y resoluciones del informe figuraba la recomendación de que las CE pusieran todas las medidas declaradas incompatibles con el GATT y con el AGCS en conformidad con las obligaciones que les incumbían en virtud de dichos acuerdos.

¹ *Nota de la Secretaría*: la distribución de la presente comunicación en las dos series de documentos indicadas *supra* se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros.

² Consejo de la Unión Europea, Reglamento del Consejo sobre los tipos arancelarios aplicables a los plátanos, 14441/05 AGRI 297 WTO 199 ACP 148 AMLAT 93 OC 832, 25 de noviembre de 2005.

³ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS27/AB/R.

A raíz de *CE - Banano III*, las CE alcanzaron en abril de 2001 dos "Entendimientos sobre el banano", uno con los Estados Unidos⁴ y otro con el Ecuador.⁵ Los demás países proveedores de bananos NMF que eran partes o tenían un interés en *CE - Banano III* no quedaron vinculados por esos Entendimientos.

El 14 de noviembre de 2001, la OMC adoptó una Decisión Ministerial titulada *Comunidades Europeas - Acuerdo de Asociación ACP-CE* (la "Exención de Doha"), que exige con respecto a los bananos que cualquier nueva "reconsolidación" aplicada por las CE desde 2006 tenga como resultado "el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF", teniendo en cuenta "todos los compromisos de acceso a los mercados en el marco de la OMC contraídos por las CE en relación con los bananos".⁶ Además, la Exención de Doha autoriza dos procedimientos de arbitraje especial para mantener el criterio jurídico establecido en ella respecto de los bananos. Dispone que, si ambos arbitrajes determinan que la reconsolidación o reconsolidaciones previstas por las CE no cumplen ese criterio, la exención del artículo I del GATT dejará de ser aplicable a los bananos a la entrada en vigor de cualquier nuevo régimen arancelario de las CE. La Exención de Doha también exige que las negociaciones en el marco del artículo XXVIII finalicen antes de que se aplique un nuevo régimen de las CE para el banano.

Dos laudos arbitrales han formulado ya constataciones contrarias a las propuestas de las CE relativas al régimen del banano para 2006. El primero, dictado el 1º de agosto de 2005, constató que el aumento del arancel NMF sobre los bananos a 230 euros por tonelada métrica propuesto por las CE no satisfaría el criterio de la Exención de Doha.⁷ El segundo, dictado el 27 de octubre de 2005, constató que la propuesta de las CE de un arancel NMF de 187 euros por tonelada métrica, un contingente arancelario para los países ACP y un régimen de exención de derechos y contingentes para los países abarcados por la iniciativa "Todo menos armas" no permitía "rectificar la situación".⁸ Como prescribe la Exención de Doha, a consecuencia de esta segunda determinación contraria a las CE la exención del artículo I del GATT en relación con los bananos dejará de existir en el momento en que se aplique cualquier régimen exclusivamente arancelario de las CE.

El 31 de diciembre de 2005 dejará de existir la exención de que gozan las CE respecto del artículo XIII del GATT para su contingente de bananos ACP de 750.000 toneladas métricas.⁹ El 11 de octubre de 2005, las CE distribuyeron una solicitud de que se prorrogara esa exención hasta el 31 de diciembre de 2007 para abarcar un contingente arancelario ACP ampliado

⁴ WT/DS27/59, 2 de julio de 2001.

⁵ WT/DS27/60, 9 de julio de 2001.

⁶ WT/MIN(01)/15, WT/L/436.

⁷ *Comunidades Europeas - El Acuerdo de Asociación ACP-CE - Recurso al arbitraje de conformidad con la Decisión de 14 de noviembre de 2001, Laudo Arbitral*, WT/L/616, de fecha 1º de agosto de 2005.

⁸ *Comunidades Europeas - El Acuerdo de Asociación ACP-CE - Segundo recurso al arbitraje de conformidad con la Decisión de 14 de noviembre de 2001, Laudo Arbitral*, WT/L/625, de fecha 27 de octubre de 2005.

⁹ *Comunidades Europeas - Régimen de transición para los contingentes arancelarios autónomos de las CE sobre las importaciones de bananos*, WT/MIN(01)/16, 14 de noviembre de 2001; WT/L/437, 7 de diciembre de 2001.

de 775.000 toneladas métricas.¹⁰ No se ha adoptado en el marco de la OMC ninguna medida en relación con esta solicitud.

Nuevas medidas de las CE

El 29 de noviembre de 2005, el Consejo de la Unión Europea adoptó formalmente las siguientes nuevas medidas respecto de las importaciones de bananos, aplicables desde el 1º de enero de 2006:

Artículo 1

1. El tipo arancelario aplicable a los plátanos (código CN 0803 00 19) será de 176 euros/tonelada desde el 1º de enero de 2006.
2. Cada año a partir del 1º de enero, empezando el 1º de enero de 2006, se abrirá un contingente arancelario autónomo de 775 000 toneladas de peso neto con un tipo arancelario cero para las importaciones de plátanos (código NC 0803 00 19) originarios de países ACP.¹¹

El nuevo Reglamento autoriza también la promulgación de las normas de aplicación y "medidas transitorias necesarias para facilitar la transición" al nuevo régimen de las CE para el banano.¹²

Incompatibilidades con la OMC

Sin perjuicio de la cuestión de si se deben celebrar consultas en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, y de todos los derechos dimanantes de otras disposiciones del ESD, mi Gobierno solicita a las CE que entablen sin demora consultas con respecto a las incompatibilidades con la OMC de todos los aspectos fundamentales de este nuevo Reglamento, incluido lo siguiente:

- la incompatibilidad del tipo NMF de 176 euros por tonelada métrica con la Exención de Doha en todas sus partes, los laudos arbitrales del 1º de agosto y el 27 de octubre de 2005, el artículo XXVIII del GATT y *CE - Banano III*; y
- la incompatibilidad del contingente arancelario ACP de 775.000 toneladas métricas con un tipo arancelario cero y del arancel ACP de 176 euros por tonelada métrica por encima del contingente con la Exención de Doha en todas sus partes, los laudos arbitrales del 1º de agosto y el 27 de octubre de 2005, los artículos I y XIII del GATT y *CE - Banano III*.

Estas incompatibilidades también anulan y menoscaban las ventajas resultantes para mi país, directa e indirectamente, del GATT, y ponen obstáculos a la consecución de los objetivos de los Acuerdos de la OMC y del Programa de Doha para el Desarrollo.

Mi Gobierno, además, se reserva el derecho a que se examinen en el marco del párrafo 5 del artículo 21 otros aspectos del nuevo régimen, incluidas las disposiciones sobre concesión de licencias

¹⁰ G/C/W/529, 11 de octubre de 2005.

¹¹ Consejo de la Unión Europea, Reglamento del Consejo sobre los tipos arancelarios aplicables a los plátanos, 14441/05 AGRI 297 WTO 199 ACP 148 AMLAT 93 OC 832, 25 de noviembre de 2005.

¹² *Id.*

y otras disposiciones de aplicación y de transición que en la actualidad revisten la forma de facultad discrecional.

Habida cuenta de que las incompatibilidades a que se hace referencia *supra* surtirán efecto el 1° de enero de 2006 y tendrán una repercusión desfavorable grave en nuestras economías en desarrollo, solicitamos respetuosamente a las CE que tengan a bien informar a mi Gobierno de las posibles fechas, de la próxima o las dos próximas semanas, en las cuales los representantes de las CE estarán disponibles para entablar consultas sobre las medidas descritas *supra*. Con arreglo a lo prescrito en el artículo 21 del ESD, este desacuerdo sobre la compatibilidad del nuevo régimen de las CE para el banano con la OMC debe resolverse sin demora con el fin de salvaguardar nuestros intereses de país en desarrollo.
